



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00209-00
DEMANDANTE: ULDARIS SOFÍA PÁJARO CERRA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BARRIOS MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado presentó solicitud de exoneración de alimentos. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, visible a folios No. 48 al 50 se encuentra escrito recibido por correo electrónico el día 15 de septiembre de 2020 mediante el cual, el demandado CARLOS BARRIOS MARTÍNEZ solicitó se le exonere de los alimentos a los que fue condenado teniendo en cuenta que según su dicho, su menor hija KARLA VANESA BARRIOS PÁJARO falleció el día 11 de junio de 2020.

Pues bien, al respecto de este tipo de solicitudes, el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P. y el inciso 6° del artículo 397 del C.G.P., estipulan: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria [...]”*(Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que somos competentes para conocer de la presente demanda y revisada la misma, este Despachose permite informar que con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 6, estipula:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Visto el anterior artículo precitado, en primer lugar, se tiene que en el acápite de NOTIFICACIONES, nada se dijo en cuanto a la dirección física ni electrónica de la señora ULDARIS SOFÍA PÁJARO CERRA, situación que va en contravía de lo dispuesto en el Decreto precitado y con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00209-00
DEMANDANTE: ULDARIS SOFÍA PÁJARO CERRA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BARRIOS MARTÍNEZ

Aunado a lo anterior, se tiene que la demanda de la referencia, fue remitida desde el correo electrónico oscarabogado1964@gmail.com sin que se avizore que haya sido enviada simultáneamente a la señora ULDARIS PAJARO CERRA, mismo requisito que tampoco fue cumplido por el solicitante.

Teniendo en cuenta los defectos anotados en las líneas anteriores, este Despacho inadmitirá la presente demanda, para que el solicitante CARLOS BARRIOS MARTÍNEZ los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el señor CARLOS ARTURO BARRIOS MARTÍNEZ contra la señora ULDARIS SOFÍA PÁJARO CERRA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, a fin de que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 88 de fecha 14 de octubre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario